TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04078-2009-PA/TC
LIMA
CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 11 de marzo del 2009, fojas 28 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Mendoza, Villacorta Ramírez, Acevedo Mena, Huamaní Llamas y Estrella Cama, solicitando la nulidad y/o ineficacia de la resolución casatoria de fecha 4 de octubre del 2007, que le ordenó cumplir con abonar pensión de jubilación. Sostiene que en el proceso seguido en su contra por el señor Inocente Ramos Chinga, sobre pago de pensión de jubilación, la Sala Suprema, al declarar fundado el Recurso de Casación (Cas. N.° 1942-2006-HUAURA) y ordenarle cumplir con abonar pensión de jubilación, vulneró su derecho al debido proceso en vista de que interpretó erróneamente los artículos 10°, y 48°, de la Resolución Suprema N.° 423-72-TR (Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador) toda vez que el señor Inocente Ramos Chinga no tenía la condición de *pescador activo*.

2. Que con resolución de fecha 8 de setiembre del 2008 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende cuestionar la decisión asumida por los magistrados demandados en el proceso sobre pensión de jubilación. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que lo reclamado por la recurrente no incide en el ámbito constitucionalmente protegido de sus derechos invocados.

3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, se desprende que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse la *evaluación de los hechos y la interpretación, aplicación e inaplicación de los artículos 10° y 48° de la Resolución Suprema N.° 423-72-TR (Reglamento del Fondo de Jubilación del*

Pescador), referidos al Régimen Transitorio para los Pescadores, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales el evaluar las decisiones judiciales, a menos que aprecie un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso; pues a fojas 15 a 18, primer cuaderno, se observa que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y, al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituye un pronunciamiento que respalda lo resuelto en el caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo, en general, y el amparo contra resoluciones judiciales, en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional); razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR A[illegible] CARDENAS
SECRETARIO RELATOR